



## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 151 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 23 SEP. 2025

**VISTO:**

Informe Legal N° 204 – 2025- GRA-GRDE-DRA/OAJ

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que, Mediante Oficio N° 054-2024-GRA/DRA-A/AA-H/D, el Responsable de la Agencia Agraria Huari, remite el expediente correspondiente a la emisión de la Constancia de Posesión N° 029-2023;

Que, mediante Oficio N° 039-2024-GRA/DRA-A/AA-H/D, el Responsable de la Agencia Agraria Huari, remite la solicitud de nulidad de la Constancia de Posesión N° 029-2023, formulada por el Presidente de la Comunidad Campesina de Pariacancha;

Que, en efecto con fecha 29 de diciembre de 2023, el Responsable de la Agencia Agraria Huari, expide la Constancia de Posesión N° 029-2023, a favor del señor MARINO ORTIZ EGUIZABAL, respecto del predio rústico denominado BATAN II, con un área de 6.3332 Há, ubicado en el Caserío Pariacancha, Distrito Uco, Provincia Huari, Departamento Ancash;

Que, mediante solicitud de fecha 15 de agosto de 2024, el Presidente de la Comunidad Campesina de Pariacancha, señor MOISES RUBEN ESPINOZA LOARTE, solicita la nulidad de oficio de la mencionada constancia de posesión, por los argumentos siguientes:

- Que, se ha vulnerado lo dispuesto por el artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI, la cual aprueba los lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos; el citado artículo regula la improcedencia del otorgamiento de constancias de posesión en tierras de propiedad o posesión de las comunidades campesinas;
- Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, el cual aprueba el Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales; dicho artículo regula los ámbitos de exclusión de la aplicación de los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización; señalando que estos procedimientos no son aplicables en los territorios de propiedad o posesión de las comunidades campesinas;
- Que, estando a las normas invocadas se ha vulnerado el derecho de defensa de la Comunidad Campesina de Pariacancha, por la Agencia Agraria de Huari, quien debió correr traslado de la petición formulada por el señor MARINO ORTIZ EGUIZABAL, quien ha actuado fuera de la Ley, al pretender apropiarse de sus tierras, con la Constancia de Posesión, que tiene por objeto formalizar la propiedad rural;
- Que, la denominación de Batan II, es inexistente, siendo que el área de 6.3332 hectáreas, se encuentra dentro de la propiedad y jurisdicción de la Comunidad





## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 151 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Campesina de Pariacancha, conocido de forma ancestral como GARGAHUAIN, según los planos emitidos por el Gobierno Regional de Ancash; y, una vez declarada la nulidad de la constancia de posesión, se proceda al archivo definitivo, por constituir dicho predio propiedad de la Comunidad Campesina de Pariacancha, pues por mandato imperativo de la Constitución Política del Estado, es inalienable e imprescriptible. No es Propiedad del Estado;



- Que, el señor MARINO ORTIZ EGUIZABAL, procediendo de mala fe y contrario a la Ley, se ha hecho otorgar la Constancia de Posesión, cambiando el nombre de sus tierras comunales, denominadas de forma ancestral y por la costumbre como GARGAHUAIN, por la denominación artificial y antojadiza BATAN II; con el único objetivo de apropiarse de la tierras de la comunidad, con la anuencia omisiva de la autoridad administrativa; quien debió advertir dicho proceder contrario a la ley;



- Que, sin perjuicio de lo señalado líneas arriba la Agencia Agraria Huari, no ha cumplido con notificar a su Representada, el inicio de la petición formulada por el señor MARINO ORTIZ EGUIZABAL, sobre la constancia de posesión, con lo cual se ha vulnerado el derecho de defensa de su comunidad, lo cual genera la nulidad de la mencionada Constancia de Posesión;

- Que, se está vulnerando los derechos fundamentales de la Comunidad Campesina de Pariacancha, respecto a sus tierras, las mismas que son inalienables e imprescriptibles, debidamente protegido por el artículo 14, inciso 1, del Convenio N° 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, ratificado por el Estado peruano el 02 de febrero de 1994, que establece: "Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan";

- Que, a la fecha de la presentación de la solicitud de nulidad, han tomado conocimiento que a la persona de MARINO ORTIZ EGUIZABAL, se le ha otorgado constancia de posesión del predio denominado de norma antojadiza BATAN I, del predio de propiedad de la Comunidad Campesina de Pariacancha, denominado GARGAHUAIN, el cual se encuentra dentro de los linderos de su comunidad;

- Que, el lugar denominado Batan, se encuentra a más de un kilómetro de distancia del predio de propiedad de la Comunidad Campesina denominado Gargahuain, antojadizamente el señor MARINO ORTIZ EGUIZABAL, con la finalidad de apropiarse del predio le ha cambiado de nombre; teniendo en cuenta lo señalado la Agencia Agraria Huari, no podría haberle otorgado la mencionada Constancia de Posesión, pues según el plano otorgado por el Ministerio de Agricultura, en noviembre de 1999, el predio se encuentra dentro del territorio de la Comunidad, plano que ha sido elaborado en base a los títulos ancestrales de la Comunidad (Unidad Catastral 8-000019J-27013);

- Que, la Comunidad Campesina de Pariacancha, conforme al plano otorgado por la Dirección Regional Agraria Ancash, no ostenta problema alguno con ninguna comunidad campesina vecina en el límite del predio denominado Gargahuain, del cual pretenden apropiarse antojadizamente;



## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 151 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

- Son argumentos legales de la Comunidad:

- ✓ Artículo 89 de la Constitución Política del Perú
- ✓ Artículo 2 numeral 20, literal "e" de la Constitución Política del Perú
- ✓ Artículo 14, inciso 1 del Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales.
- ✓ Artículo IV, numeral 1.1, Principio de Legalidad, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444
- ✓ Artículo IV, numeral 1.7, Principio de Legalidad, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444



Que, mediante Memorando N° 141-2024-GRA-GRDE-DRA-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita a la Dirección de Titulación de Predios Rurales y Comunidades Campesinas, nos informe si el predio denominado Batan II según Constancia de Posesión N° 029-2023, de fecha 29 de Diciembre de 2023, se encuentra dentro del territorio de la Comunidad Campesina de Pariacancha, para lo cual se proporcionó la memoria descriptiva del plano; dicha solicitud fue reiterada mediante Memorando N° 73-2025-GRA-GRDE-DRA-OAJ;

Que, mediante Memorándum N° 142-2025-GRA-GRDE-DRA/ DTPRCCYTE-D, de fecha 29 de abril, el Director de la Dirección de Titulación de Predios Rurales y Comunidades Campesinas, remite el Informe N° 035-2025-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCYTE/CC, sobre la consulta efectuada a su Despacho;

Que, mediante Informe N° 059-2025-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCYTE/ CC, de fecha 11 de septiembre de 2025, el Encargado de la Unidad de Comunidades Campesinas, informa que el polígono del predio denominado BATAN II se encuentra superpuesto al polígono de reconocimiento del territorio de la Comunidad Campesina de Pariacancha;

Que, mediante Memorando N° 080-2025-GRA-GRDE-DRA/OAJ, de fecha 05 de mayo de 2025, se solicitó a la Dirección de Titulación de Predios Rurales, Comunidades Campesinas y Terrenos Eriazos, el expediente sobre Deslinde y Titulación del Territorio de la Comunidad Campesina de Pariacancha; solicitud que fue atendida mediante Memorándum N° 161-2025-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCYTE-D, de fecha 12 de mayo de 2025;

Que, mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2025, se apersona al presente procedimiento el nuevo Presidente de la Comunidad Campesina de Paariacancha, señor ELEAZAR TRUJILLO CHAVEZ, acreditando su representación como tal mediante copia literal del asiento de reconocimiento de nombramiento de su Directiva comunal del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Huaraz, representación reconocida por el período 01 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2026;

**ANALISIS:**

**Del Principio de Legalidad.**



## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 151 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Que, en primer término debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública, sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto. Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido;



### De la Competencia.

Que, respecto a la competencia, el artículo 76, numeral 76.1, del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación; en el caso que nos ocupa es preciso tener en cuenta lo señalado en el artículo 107, inciso "s" del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, el mismo que textualmente señala lo siguiente: "La Dirección Regional de Agricultura tiene la función de resolver en primera instancia Administrativa mediante acto administrativo las peticiones en materia de su competencia, y en segunda y última instancia, los recursos de apelación de actos administrativos emitidos por sus dependencias". En ese contexto se emitió la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de marzo de 2018 constituyéndose la primera y segunda instancia en la entidad; de igual modo de acuerdo con lo establecido por el artículo 11, numeral 11.1 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos; a su vez, el numeral 11.2 señala que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad de quien dictó el acto;

En consecuencia, respecto a la nulidad planteada por el administrado como nulidad de oficio, como tal no está previsto en la norma, por lo que en este extremo resultaría improcedente sin duda alguna. Ahora bien el artículo 213 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prevé la nulidad de oficio, cuyo numeral 213.2 señala que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; en ese contexto normativo la Dirección Regional Agraria Ancash (Sede central) resulta competente para declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la mencionada constancia de posesión, de ser el caso, conforme más adelante analizaremos;



## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 151 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Del Procedimiento de Otorgamiento de Constancia de Posesión y la Nulidad de Oficio:

Que, respecto al procedimiento sobre otorgamiento de constancia de posesión, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) emitió la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI, con fecha 27 de enero de 2020, resolución mediante la cual se aprueban los lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos, con el objeto de que su expedición se realice previa verificación de la posesión continua, pacífica, pública y la explotación económica en los predios involucrados en los procesos de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio; la norma también señala que es de obligatorio cumplimiento por parte de las Agencias Agraria de los Gobiernos Regionales y de las Municipalidades Distritales respectivas, facultadas para la expedición de constancias de posesión con fines de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos; en consecuencia el procedimiento sobre otorgamiento de constancia de posesión en análisis debe encontrarse sujeto a la norma invocada; de no ser así estaríamos incurriendo en causal de nulidad;

Que, en ese orden de ideas, corresponde entonces analizar el procedimiento administrativo sobre otorgamiento de la Constancia de Posesión N° 029-2023, otorgada a favor del administrado MARINO ORTIZ EGUIZABAL, con fecha 29 de diciembre de 2023; respecto del predio rústico denominado BATAN II, con un área de 6.3332 Hás, ubicado en el Caserío de Pariacancha, Distrito Uco, Provincia Huari, Departamento Ancash;

Que, revisado el expediente que ha dado origen a la mencionada Constancia de Posesión, se aprecia en primer término que no existe el informe técnico, el cual según el artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI, debió ser emitido luego de efectuada la respectiva inspección de campo; cabe precisar además que en la inspección de campo no se precisa la antigüedad de la explotación económica; más aún cuando se trata de pastos naturales, tampoco se cuenta con el panel fotográfico que la norma señala; así mismo no existe prueba que acredite la posesión del administrado; en consecuencia, la posesión y la explotación económica del predio no se encuentra debidamente acreditada, condición ésta que resulta ser primordial para el otorgamiento de las constancias de posesión, teniendo en cuenta que éstas son otorgadas con fines de formalización de la propiedad; consecuentemente se observa una inspección de campo deficiente y un procedimiento donde se han omitido importantes elementos (Informe técnico y panel fotográfico);

Que, el artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 029-2020- MINAGRI, señala que no procede la expedición de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos en tierras de propiedad y/o posesión de las comunidades campesinas, así como en áreas en trámite de reconocimientos o titulación de comunidades campesinas y nativas; en ese contexto cabe analizar el expediente administrativo correspondiente al procedimiento de deslinde y titulación del territorio de la Comunidad Campesina de Pariacancha; de cuya revisión se puede observar que el procedimiento aún no concluye; sin embargo como la misma norma lo precisa la prohibición para otorgar constancias de posesión recae también sobre las tierras que son de posesión de las comunidades campesinas; en este punto también es importante tener presente que conforme lo señala el Informe N° 59-2025-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCYTE/CC.CC, el predio denominado Batán II, se encuentra superpuesto





## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 151 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

al polígono de reconocimiento del territorio de la Comunidad Campesina de Pariacancha;

Que, en ese orden de ideas, en el Procedimiento sobre otorgamiento de la Constancia de Posesión N° 029-2023, a favor del señor MARINO ORTIZ EGUIZABAL, respecto del predio rústico denominado BATAN II, con un área de 6.3332 Há, ubicado en el Caserío Pariacancha, Distrito Uco, Provincia Huari, Departamento Ancash, se habría incurrido en causal de nulidad de acto administrativo previsto en el artículo 10, inciso "1" del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el cual señala como vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, en este caso la contravención a la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, específicamente a lo regulado en sus artículos 6 y 7;



Que, sobre la nulidad de oficio, en principio y tal como su propio nombre lo señala, la nulidad de oficio, se inicia a instancia de la propia autoridad administrativa, y no a solicitud de parte; cuando es a solicitud de parte los administrados lo canalizan a través de los recursos administrativos conforme a lo previsto en el artículo 11 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en consecuencia no tienen lugar a trámite las solicitudes de nulidad de oficio planteada como tal;



Que, Morón Urbina señala en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, que la potestad de invalidación es el poder jurídico por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, aún, invocando como causales sus propias deficiencias. Como ya se tiene señalado la nulidad de oficio se encuentra regulada en el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el artículo 213, así el numeral 213.1 señala que en cualquiera de los casos en enumerados en el artículo 10 de la norma acotada, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; estas causales son:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, salvo que se presente alguno de los requisitos de conservación del acto.
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo...
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el numeral 213.2 del artículo 213, del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; señala también



## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL

### N° 151 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

que cuando se trate de la nulidad de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo

no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho a la defensa. El numeral 213.3 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos administrativos;



Que, por lo expuesto y conforme a lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificatorias; en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 001-2018-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas; y, con las visaciones de las oficinas correspondientes;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar no ha lugar la solicitud de nulidad formulada por el Presidente de la Comunidad Campesina de Pariacancha, señor ELEAZAR TRUJILLO CHAVEZ, de la Constancia de Posesión N° 029-2023, expedida por el Responsable de la Agencia Agraria Huari, a favor del señor MARINO ORTIZ EGUIZABAL, respecto del predio rústico denominado BATAN II, con un área de 6.3332 Há, ubicado en el Caserío Pariacancha, Distrito Uco, Provincia Huari, Departamento Ancash, con fecha 29 de diciembre de 2023; por lo expuesto en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Disponer el inicio del procedimiento de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 029-2023, expedida por el Responsable de la Agencia Agraria Huari, a favor del señor MARINO ORTIZ EGUIZABAL, respecto del predio rústico denominado BATAN II, con un área de 6.3332 Há, ubicado en el Caserío Pariacancha, Distrito Uco, Provincia Huari, Departamento Ancash, con fecha 29 de diciembre de 2023; por lo expuesto en la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO:** Disponer la notificación con el acto administrativo de inicio del procedimiento de nulidad contenido en la presente resolución, a los administrados MARINO ORTIZ EGUIZABAL y ELEAZAR TRUJILLO CHAVEZ, otorgándoseles el plazo cinco (5) días hábiles para ejercer su derecho a la defensa.

#### REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA  
  
ECON. ALEX CERVENTES TARAZONA  
Director Regional